

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a dos de julio** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **356/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, **y**, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de **\$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal.

B).- El pago de los intereses a razón del **37% por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado "IVA"**, esto por derecho del demandado y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aclarando que esta prestación se reclama regulado el interés, pues como se narra en el hecho 3 el demandado se

obligó al 48.75% más el respecto IVA, según conste en el demandado base.

C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

1.- El que suscribe, representa como endosatario en procuración de la Institución denominada "*****".

2.- En fecha 11 de mayo del año 2016, *****, solicito y firmo una solicitud de crédito con número 00002920160000000421, por la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** a "*****" en sus oficinas, **para lo cual se solicito y presento una persona que fuera su Obligado solidario, para lo que parte demandada presento a la persona de nombre *******, en su calidad de obligado solidario hechos de los cuales pueden testificar los C. *****.

3.- En fecha 30 de mayo del 2016, Relacionado con la solicitud de crédito, del hecho 2 a ***** en su calidad de obligado solidario se le reafirmo el compromiso que adquiriría como deudor solidario, del crédito, manifestando que estaba de acuerdo y reconocía que adquiriría el carácter de obligado solidario y que en caso de no pagar *****, cubriría el pago del adeudo y respondería como obligado solidario, toda vez que conocían el origen del adeudo y la relación por la cual firmaba, para esto suscribió en la fecha **30 de mayo del 2016** señalaba en este hecho al documento **DATOS DE OBLIGADO SOLIDARIO -AVAL**, donde además se les hacían saber las consecuencias de incumplir con el pago y se le informaba el alcance por el cual se obligada, mismo que se anexa a la presente demanda, **Hechos de los cuales pueden testificar los C. *******.

4.- en fecha 30 de mayo del 2016, derivado de la solicitud de crédito personal narrada en el hecho 2, los demandados recibieron por parte de "*****" la cantidad que en préstamo se le autorizo después de su solicitud de **crédito personal**,

correspondiente a la solicitud mencionada el hecho número 2 de esta demanda, por lo **que ***** en su carácter de obligado principal y ***** en su carácter de obligado solidario,** suscribieron un título de crédito a favor de "*****", por la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se documento obligándose el ahora demandado a cubrir mediante 60 pagos mensuales, sucesivos por la cantidad de \$3,787.87 (tres mil setecientos ochenta y siete pesos 87/100 moneda nacional).** La cantidad señalada que es más sus accesorio, manifestando las partes, que la falta de uno (1) o más abonos vencería anticipadamente y mi representada haría exigible el pago más sus accesorios, pactándose también como fecha de vencimiento del primer pago el día **19 de junio del año 2016,** causando un interés ordinario de **24.75% por ciento anual sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo más el impuesto al valor agregado IVA,** así también un interés moratorio de **sumar 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinario, más el impuesto al valor agregado IVA, calculada sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluta. Hechos de los cuales pueden testificar los C. *****.**

5.- Como es el caso, los ahora demandados no cubrieron en tiempo y forma con los pagos establecidos a lo cual se comprometieron, desde la fecha **19 de junio del año 2016,** que se debe de tener como la fecha vencimiento para el computo de intereses y situación por la cual se reclama el adeudo por la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional),** más sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. **Hechos de los cuales pueden testificar los C. *****.**

6.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, los ahora demandados no lo cubrieron, indicando que no tenían de momento dinero y que

pagarían en cuanto tuvieran, cosa que no han hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción.

Hechos de los cuales pueden testificar los C. **."***

(Transcripción literal visible a fojas uno a la dos de los autos).

V.- La parte demandada ***********, emplazada que fue mediante diligencia de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, visible en la foja trece de los autos, contestó argumentando esencialmente que:

1.- *Este hecho ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio.*

2.- *Este hecho se contesta como cierto.*

3.- *Este hecho se contesta como cierto.*

4.- *En cuanto al hecho 4 y 5 del escrito de demanda se contestan como falsos, toda vez que el suscrito he acudido en diversas ocasiones a realizar pagos directamente a la ventanilla de cajas de "*****", tan lo es así que anexo a la presente mi último recibo de pago de fecha 14 de noviembre del año 2019, con número de folio *** y número de FC ***, el cual al reverso cuenta con el sello de recibido por la sucursal de ***, emitido por la sociedad antes referida, en donde consta que actualmente solamente adeudo la cantidad de \$64,814.06 (Sesenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 06/100 M.N.), por lo que la parte actora al tener conocimientos de lo que hoy adeudo ha sido omisa en agregar dentro su escrito de demanda el estado de cuenta en donde consta que he realizado pagos y que no adeudo el total del crédito solicitado, por lo que, y para darle una mayor veracidad a mis hechos, solicito desde este momento se gire atento oficio a "*****", para que proporcione el estado de cuenta del suscrito y así demostrar la falsedad con al que se está ostentando ante esta Autoridad al reclamar la totalidad del título de crédito.*

Ahora bien, hace referencia que se me debe reclamar el pago de los intereses desde la fecha de vencimiento, lo cual resulta improcedente ya que con los pagos realizados a la fecha 14 de noviembre del año 2019, el suscrito ha realizado pagos tanto de capital, intereses nominal e I.V.A. interés nominal, por lo que esta

autoridad debe de tomarse en consideración al momento de emitir sentencia definitiva, puesto que se ha estado cubriendo con los pagos respectivos, y no le resulta improcedente el doble que la parte actora pretende realizar a el suscrito.

En cuanto a las personas que presenta como testigos, desde este momento hago del conocimiento a su Señoría que los desconozco, pues el momento de la solicitud del crédito, solamente fui atendido por empleados de la Sociedad ya referida en líneas anteriores.

5.- En cuanto al hecho marcado con el número 6 se contesta como falso, ya que la parte actora en ningún momento anexa a su escrito inicial de demanda, documento alguno firmado por el suscrito, en el cual, me hayan requerido del pago extrajudicialmente, fue hasta en fecha 24 de septiembre del presente año, que tuve conocimiento de la demanda, que me doy por enterado de tal situación, por lo que me deja en un estado de incertidumbre e indefensión al poder dar contestación al presente hecho.” (Transcripción literal visible a fojas quince y dieciséis de los autos).

Al dar contestación a la vista que le fuera concedida a la parte actora con la respuesta que a la demanda formulada de su parte se hiciera, señaló:

“Se contestan todos en conjunto por tener relación directa.

Toda vez que la demandada la C. *****, contesta a los hechos numerados del 1 al 5, de los cuales confiesa en los hechos marcados con los números 2 y 3 la suscripción de los documentos base de la acción, contraer las obligaciones tal y como se contienen en el documento denominado pagaré, así mismo que recibió la cantidad estipulada den dicho documento a su entera satisfacción, en cuanto a los dos recibos que exhibe, las cuales mi representada no tiene inconveniente en reconocer ya que de los mismos se desprende y que corresponden al crédito reclamado con número **** y que son los siguientes número de Comprobante de caja.

No. DE CREDITO	No. DE RECIBO	FECHA DE RECIBO	PAGO	SALDO
*****	****	14-11-2019	\$261.14	\$65,400.06
*****	****	14-11-2019	\$3,738.86	\$64,814.06

De la anterior se exhibe que la última fecha de pago el demandado lo fue el 14 de noviembre de 2019 y que el saldo lo es por la cantidad de \$64,814.06 (sesenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 06/100 moneda nacional) fecha y cantidad que se deberá tomar su Señoría como última fecha de pago y el saldo que exhibe dicho documento.” (Transcripción literal visible a fojas veintiséis de los autos).

En tales términos queda fijada la litis del presente juicio.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL PESOS**, derivada de la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.-

"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE

PESOS.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.

“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal

procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.

"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO

ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-

1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas, ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara

cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la confesional a cargo de *********, en la que al dar contestación a la demanda entablada en su contra reconoció haber suscrito dicho documento, así como haber realizado diversos pagos al adeudo contraído con su suscripción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 bis 41 fracción III** del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada ********* demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Lo que sucedió, puesto que al dar contestación a la vista que le fuera concedida con la respuesta que a la demanda formulada de su parte se hizo, la accionante reconoció los abonos aducidos por el enjuiciado y por lo tanto que a la fecha únicamente le adeuda la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS SEIS CENTAVOS**, lo que hace prueba plena en su contra en términos de lo previsto por el artículo **1287** del Código de Comercio, por haberse llevado a cabo dicha confesión por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora así como la excepción de pago opuesta por la enjuiciada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****, así como la excepción de pago opuesta por éste último.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS SEIS CENTAVOS** a favor de *****.

Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios en conjunto, a razón del TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO a partir del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas trece de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****, así como la excepción de pago opuesta por éste último.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL PESOS** a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios en conjunto, a razón del treinta y siete por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas trece de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0356/2020** en fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.